

# FAMILIA y SUCESIONES ICAV

## LOS MATRIMONIOS SIMULADOS O DE CONVENIENCIA

José Ramón de Verda y Beamonte

## EL TESTAMENTO EN TIEMPOS DE EPIDEMIA, CON REFERENCIA AL TESTAMENTO EN INMINENTE PELIGRO DE MUERTE

Silvia Moyá Cebriá

- La extinción de la pensión de alimentos del mayor de edad por falta de aplicación al trabajo

- Derecho a la identidad genética & derecho a la intimidad: dos realidades dos derechos confrontados

- Conectar y comunicarse con los diferentes tipos de clientes y sus familias

## LA NUEVA NORMALIDAD DEL ABOGADO DE FAMILIA

Si para cualquier abogado, el pasado 14 de Marzo 2020, la suspensión de los plazos procesales, fue "traumática", para los abogados de familia fue como caer por el precipicio de la incertidumbre. Muchos justiciables, amparados en el miedo al contagio, con más, o menos razón, se negaron a la entrega de los hijos. Otros, ante el obligado cierre de sus negocios, vieron como se iban acumulando pagos de pensiones que no podían abonar. ¡el caos estaba servido! y los abogados de familia nos enfrentábamos a continuas llamadas de auxilio, a las que la mayor parte de las veces contestábamos bien hoy, pero mañana "mal".

No disponer de una jurisdicción especializada, hizo que cada juzgado tomara sus propias decisiones en relación a lo que los progenitores debían cumplir, o no cumplir, en relación a las custodias y visitas previamente acordadas en sentencia, y ante los incumplimientos de estas decisiones por parte de los progenitores, no se podía dar una respuesta eficaz al cliente que, desesperado, suplicaba solución.

Meses difíciles que parecía tocar fin con la publicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: se regulaba un nuevo procedimiento especial y sumario en el que se podría "compensar" las visitas no efectuadas, así como revisar las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos.

Y en esta nueva normalidad, - tan esperada- de nuevo volvemos a experimentar los sinsabores de la carencia de una jurisdicción especializada, y la incertidumbre nos acecha de nuevo, con las decisiones particulares de cada partido judicial: desde autos como el dictado en fecha 13 de Mayo de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia n. 4 de Sueca (publicado en el Ágora de la Sección de Familia y Sucesiones), que acuerda la compensación del régimen de guarda y

custodia compartida y los periodos de Fallas, y Semanas Santa, hasta Acuerdos como el de La Junta de jueces de los juzgados de Familia de Madrid capital, donde unifica criterios relativos a la tramitación de los procedimientos sumarios en materia de familia regulados por Real Decreto-ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y decide que con carácter general que "no procede la compensación de visitas no disfrutadas o estancias no realizadas", sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los que, por interés del menor, se considere conveniente la compensación, en los que "deberá tenerse en cuenta que no son equivalentes los tiempos de disfrute con los menores durante el confinamiento en relación con las estancias en situación de normalidad".

Y con esta nueva normalidad tendremos que lidiar, y ante esta nueva normalidad reivindicamos de nuevo la necesidad imperiosa de disponer de una Jurisdicción especializada que, mientras soñamos con que algún día llegará, seguimos trabajando desde la Sección para resolver todas las dudas que esté en nuestra mano resolver.



Palmira Trelis  
Presidenta de la Sección de Derecho de Familia y Sucesiones ICAV

### FAMILIA y SUCESIONES ICAV

Nº 13 Abril 2020

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia Tel. 96 3942887 E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín [Colaboradores] José Ramón de Verda y Beamonte, Silvia Moyá Cebriá, Isabel J. Rabanete, M<sup>a</sup> del Carmen Cazorla, Iris Barceló Ferre, M<sup>a</sup> Teresa Escrivá Peiró, Joaquín Fuertes Lalaguna, María Jesús Romero Bella, Julia Valcárcel Rodríguez, Blanca Salinas Cantó, Vicente Escribano Barberá, Rosario Sevillano Álvarez, Paula Grau Belda, Julia Claudia Utrillas Borrell, Carlos Gimeno Tormos [Imágenes] por Creative Commons y Freepiks

[Diseño y Maquetación] Comunicación Desarrollo www.comunicaciondesarrollo.com

E-mail: hola@comunicaciondesarrollo.com ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA y SUCESIONES ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

4 Los matrimonios simulados o de conveniencia

José Ramón de Verda y Beamonte

14 La extinción de la pensión de alimentos del mayor de edad por falta de aplicación al trabajo

Isabel J. Rabanete Martínez

24 Las circunstancias determinantes de la concesión de la compensación por desequilibrio

Iris Barceló Ferre

31 Actualidad Informativa sobre el Coronavirus

10 El testamento en tiempos de epidemia, con referencia al testamento en inminente peligro de muerte

Silvia Moyá Cebriá

20 Derecho a la identidad genética & derecho a la intimidad: dos realidades dos derechos confrontados

M<sup>a</sup> del Carmen Cazorla González-Serrano

28 Conectar y comunicarse con los diferentes tipos de clientes y sus familias

M<sup>a</sup> Teresa Escrivá Peiró

32 Life  
Chelva, la ruta del agua



# LOS MATRIMONIOS SIMULADOS O DE CONVENIENCIA



**José Ramón de Verda y Beamonte,**  
**Catedrático de Derecho civil**  
**de la Universidad de**  
**Valencia.**

**1. Es indiscutido que, aunque no se diga expresamente, la simulación matrimonial encuentra encaje en el art. 73.1º CC, en tanto que dicho precepto sanciona la invalidez del “matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”.**

La simulación tiene lugar cuando a las recíprocas declaraciones formales de los contrayentes, de querer contraer matrimonio el uno con el otro, se superpone un pacto privado, en cuya virtud ambos excluyen la causa típica del negocio matrimonial (consistente en la instauración de una plena comunidad de vida tendencialmente perpetua entre dos personas, asumiendo estas las obligaciones conyugales establecidas en los arts. 67 y 68 CC).

Por el acuerdo simulatorio los contrayentes convienen entre sí en no adquirir el status de cónyuge, por lo que habrá un supuesto de divergencia consciente entre la voluntad real y la declarada (ante el funcionario autorizante), lo que dará lugar a una falta de consentimiento, que provocará

la nulidad del negocio (art. 45, I CC): los declarantes o contrayentes no querían, en realidad, casarse, sino crear una apariencia de matrimonio para lograr un efecto que la ley asigna al mismo: en la práctica, el efecto buscado suele ser que un contrayente extranjero obtenga el permiso de residencia en España, pero las finalidades pueden ser otras, por ejemplo, subrogarse en un arrendamiento urbano, cobrar una pensión de viudedad o disfrutar de los beneficios fiscales establecidos para las transmisiones de bienes entre cónyuges, en particular, a los efectos del impuesto de sucesiones y donaciones.

**2.** La acción de simulación es imprescriptible y, a diferencia de lo que establecen los arts. 75 y 76 CC (para los casos de matrimonio contraído mediando impedimento de edad o por error, coacción miedo grave), se trata de una nulidad que no puede convalidarse por la convivencia posterior de los contrayentes durante un lapso de tiempo, lo que parece ajustado a la gravedad de esta causa de nulidad, excluyente del consentimiento matrimonial.

Evidentemente, el régimen procesal de la acción es bien distinto del inicialmente previsto en el Proyecto de Ley, ya que, de la norma general formulada en el art. 74 CC (aplicable a la simulación), resulta (a sensu contrario, en relación a los arts. 75 y 76 CC), no solo que el matrimonio nulo por simulación no se convalida por convivencia de los contrayentes, sino que la legitimación activa para demandar la nulidad corresponde también a terceros con interés directo y legítimo en ella.

Se observa, pues, una evidente diferencia procesal entre las acciones de nulidad por causa de simulación y las que tienen lugar por concurrir impedimento de edad o un vicio del consentimiento (error, coacción o miedo grave): mientras que la legitimación para ejercitar la primera corresponde “a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella” (art. 74 CC), por el contrario, respecto de las segundas existe una legitimación restringida. Así, el art. 75. CC establece que “Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal”, añadiendo que “Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla”.

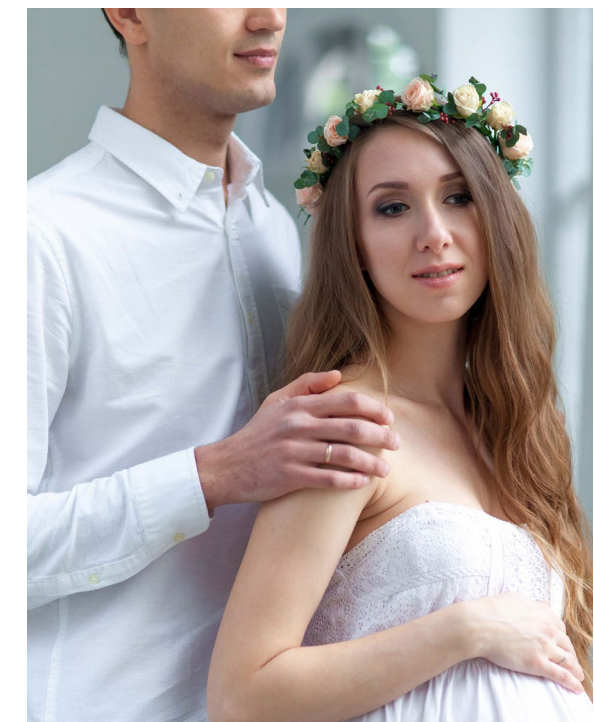
Por su parte, conforme al art. 76 CC, “En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio”; y “Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo”.

**3.** Cuando la declaración de nulidad es instada por los propios contrayentes surge la necesidad de armonizar el interés privado de estos a la tutela de la realidad de su consentimiento con el interés público a la estabilidad y a la certeza de las actuaciones relativas al estado civil de las personas. La antigua concepción del matrimonio como una institución, cuya estabilidad debía ser garantizada a todo trance, ha de ceder ante la actual concepción del matrimonio como un cauce al servicio del libre desarrollo de la personalidad. La categoría de la nulidad ha de vertebrarse sobre la idea-fuerza del

valor preeminente de la persona sobre la institución, lo que debe traducirse en una inequívoca protección de la voluntad real de los contrayentes, frente a desmesuradas consideraciones de utilidad social o de estabilidad del vínculo.

Ahora bien, ello no significa ignorar que la cuestión de la validez del matrimonio, por implicar el nacimiento de un estado civil, interesa a la entera sociedad, por lo que, en aras de la seguridad jurídica de las relaciones matrimoniales, ha de exigirse una cumplida prueba de la simulación, que es una causa de invalidez del matrimonio, y no, un remedio jurídico de las situaciones de crisis conyugal, motivadas por la desaparición sobrevinida del afecto conyugal, las cuales deberán encauzarse, en su caso, a través de la separación o del divorcio.

En principio, se presume que la declaración de querer contraer matrimonio se corresponde con la voluntad real de las partes, por lo que quien afirme lo contrario debe probarlo. Ha de partirse, pues, de la presunción de validez del matrimonio y de la correspondencia entre la voluntad real y la declarada: quien afirme la divergencia entre ambas ha de probarla cumplidamente, debiendo el juzgador valorar atentamente los actos de los contrayentes, previos y posteriores a la conclusión del matrimonio y ponderar globalmente las circunstancias concurrentes en el caso litigioso.







La prueba de la simulación es, sin duda, la cuestión que más interés práctico suscita, pudiendo extraerse de la jurisprudencia las siguientes orientaciones:

a) A efectos de prueba de la simulación, no basta la mera confesión de los contrayentes, de no haber querido estos asumir los efectos jurídicos del matrimonio, ya que, dada la naturaleza de la materia debatida, a saber, la validez o invalidez de un negocio generador de un estado civil, no rige en este punto el principio dispositivo de las partes [SAP Navarra 12 mayo 1999 (Sec. 1ª, nº 98/1999) y SAP Valencia 24 febrero 2000 (Tol 247434)].

b) Para averiguar si realmente existió, o no, una simulación, la jurisprudencia valora (aunque no como factor exclusivo) las ventajas prácticas que, para uno de los contrayentes, o para ambos, pudiera haber reportado la creación de una apariencia de matrimonio: por ejemplo, obtener un contrayente extranjero el permiso de residencia en España, en especial, si se prueba que el otro ha recibido una entrega de dinero difícil de explicar [SAP Sevilla 30 junio 2015 (Sección 2ª, nº 285/2015)]; recibir ambos contrayentes una ayuda económica que los padres de la pareja subordinan a la condición de que se casen [SJPI núm. 16 Barcelona 17 noviembre 1982 (RJC 1983, 267-269)]; u obtener uno de ellos una pensión de viudedad, cuando el anciano marido, que en realidad era el

padre del compañero sentimental de la mujer, fallezca [SAP Castellón 1 febrero 2005 (JUR 2005, 81347)].

3º) El hecho de que los contrayentes no hayan instaurado o mantenido una convivencia estable tras la conclusión de las nupcias, se considera un indicio importante en favor de la simulación, en particular, cuando uno de los contrayentes es un extranjero, al que la celebración del matrimonio le facilita la obtención del permiso de residencia en España o le evita la expulsión del territorio nacional [SAP La Rioja 4 junio 1999 (AC 1999, 1313), SAP La Rioja 8 julio 1999 (nº 419/1999), SAP Zaragoza 22 marzo 2000 (Sec. 2ª, nº 191/2000), SAP Asturias 27 marzo 2000 (AC 2000, 561), SAP Zamora 5 febrero 2015 (Sec. 1ª, nº 18/2015), SAP Guipúzcoa 30 marzo 2016 (AC 2016, 1041) y SAP Vizcaya 30 abril 2019 (Sec. 4ª, nº 698/2019)]

c) Por el contrario, el hecho de que los contrayentes hayan mantenido relaciones estables antes del matrimonio o hayan convivido durante un cierto tiempo después de casarse es interpretado como un indicio en favor de la existencia de un auténtico consentimiento matrimonial, indicio este, que contrarresta otros, de los que pudiera deducirse lo contrario, tales como la obtención de beneficios por parte de uno o de ambos contrayentes [SAP Huelva 16 diciembre 1997 (Sec. 2ª, rec. 21/1997) y SAP Madrid 26 mayo 1998 (AC 1998, 1066)].

SAP Cantabria 18 marzo 2015 (Sec. 2ª, nº 139/2015) consideró válido el matrimonio contraído entre un español y una colombiana, por haberse probado la realidad de una relación constante y habitual entre ellos previa a la celebración del matrimonio, al haber existido numerosas comunicaciones a través de internet durante años, haberse aportado justificantes de viajes y visados que acreditaban razonablemente su contacto personal y directo, así como documentación probatoria de envíos de dinero; y, por último, haber adoptado el marido el hijo de la mujer, abonando los gastos de educación del menor.

SAP Vizcaya 9 febrero 2017 (AC 2017, 493) consideró también válido el matrimonio contraído entre un español y una cubana, por haberse acreditado la existencia de relaciones entre ellos, años antes de la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en Cuba. El marido, antes de casarse, había realizado viajes periódicos anuales de un mes a la isla y había enviado a su mujer ayuda financiera de manera continuada. Considera la Audiencia que, si con posterioridad al matrimonio no se había instaurado una convivencia conyugal estable, ello obedecía a la dificultad de la mujer de salir de Cuba, existiendo facturas de la compañía telefónica, que acreditaban que los cónyuges habían mantenido conversaciones a través de mensajes de texto, de manera constante y prácticamente diaria.

4. El régimen de legitimación activa establecido en el vigente art. 74 CC permite demandar la nulidad, no sólo a las partes, que quieran desvincularse, sino también a terceros con interés directo y legítimo en ella (por ejemplo, un propietario que quiera oponerse a la subrogación en favor del falso cónyuge del inquilino muerto). Sin embargo, la actuación del Ministerio Fiscal procederá, exclusivamente a los efectos de "evitar fraudes", entendiéndose, por tales, aquéllos con los que los contrayentes pretendan obtener algún beneficio que las leyes prevén en favor de los casados.

Cuando quien insta la demanda de nulidad es un tercero, entran en conflicto dos intereses diversos: de un lado, el interés privado, de uno o de ambos contrayentes, a que se respete la voluntad, que en su momento manifestaron, de contraer matrimonio, sin verse sometidos a la necesidad de explicar las razones o propósitos que les impulsaron a celebrarlo,



por ser cuestiones que entran dentro del ámbito de su derecho a la intimidad; de otro lado, el interés del tercero, a quien la existencia del matrimonio perjudica, en constatar que existió un auténtico consentimiento nupcial y en que, de no ser así, se declare la nulidad del matrimonio.

La apreciación de la simulación ha de ser especialmente cauta en aquellos supuestos en que la declaración de nulidad es instada después de la muerte de alguno de los contrayentes, dado que en tal supuesto existirá una indudable dificultad para averiguar cuál fue su auténtica voluntad y, por lo tanto, para determinar si existió, o no, un real consentimiento matrimonial [vid. a este respecto SAP Cáceres 20 diciembre 1999 (Sec. 2ª, nº 312/1999), SAP Valencia 2 febrero 2001 (Sec. 10ª, nº 55/2001) y SAP Valencia 11 abril 2001 (Sec. 10ª, nº 203/2001)].

5. Desde hace años proliferan los matrimonios simulados, celebrados por españoles con extranjeros, con la finalidad de que estos últimos obtengan la residencia en nuestro país y, consiguientemente, puedan adquirir la nacionalidad española en el plazo privilegiado de un año (art. 22.3 CC). Esta proliferación de matrimonios simulados llevó a la Dirección General de los Registros y del Notariado a dictar la Instrucción de 9 enero de 1995, para la tramitación de expedientes previos al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.



Establece, así, que el Encargado del Registro, antes de autorizar el matrimonio, debe llegar a “la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y de que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor, nulo por simulación”. En definitiva, la finalidad de la Instrucción es anticipar la reacción del Estado frente al fenómeno de la simulación a un momento previo al de la conclusión del matrimonio, evitando tener que esperar a este momento para constatarla a través del ejercicio de la acción judicial de nulidad por parte del Ministerio Fiscal.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha optado, no obstante, por una aplicación flexible de la Instrucción de 9 enero de 1995, denegando la autorización para la celebración del matrimonio, solamente, cuando los hechos comprobados por el trámite de la audiencia de los contrayentes son tan rotundos, que es posible deducir de ellos “sin sombra de duda” la inexistencia de consentimiento matrimonial [vid., entre otras muchas, RRDGRN 3 enero 2000 (Tol 132092), 13 enero 2000 (Tol 118537), 2 marzo 2000 (Tol 132088), 3 marzo 2000 (Tol 132094) y 10 junio 2000 (Tol 117816)].

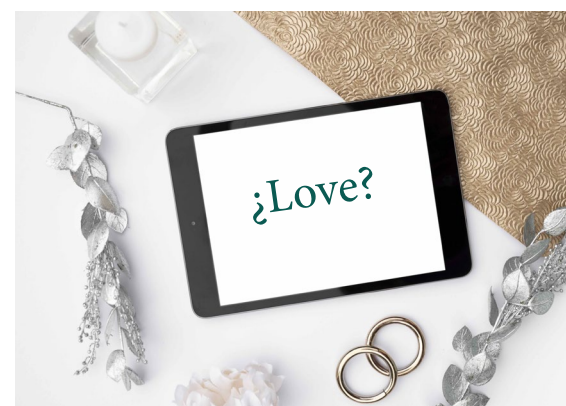
**La autorización para la celebración del matrimonio solo se deniega, en efecto, en casos excepcionales, de falta absoluta de conocimiento personal entre los contrayentes, unida a la ausencia de relaciones telefónicas o epistolares entre ellos (en particular, si se trata de matrimonios por poder), o cuando en sus respectivas declaraciones incurren en graves contradicciones sobre aspectos básicos de su personalidad o de su entorno social y familiar (por ejemplo, tipo de trabajo, aficiones, lugar de residencia, existencia de matrimonios anteriores, número de hijos), lo que evidencia un mutuo desconocimiento, del que es posible deducir en un grado de certeza moral la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial, según las reglas del criterio humano [vid., por ejemplo, RRDGRN 17 febrero 2000 (Tol 117820), 17 febrero 2000 (Tol 117821) o 19 mayo 2000 (Tol 117818)].**

Por ejemplo, RDGRN 17 febrero 2000 (Tol 117820) denegó la autorización de la celebración de un matrimonio por

poderes en la Habana entre una española y un cubano, entre los que existía una diferencia de edad de treinta y tres años. El Centro Directivo entendió que no había prueba alguna de que los contrayentes hubieran mantenido previamente cualquier tipo de relación, ya que en la audiencia reservada ante el Registro Consular de España en la Habana el cubano, a pesar de afirmar que había conocido a la española durante un viaje de ésta a Cuba, no supo precisar el lugar y la fecha de su nacimiento, ni si había estado casada anteriormente, como tampoco cuáles eran sus aficiones, salvo “que le gusta el cine y el teatro”.

Vid. también en el sentido de denegar la autorización solicitada, entre otras muchas, RRDGRN 17 febrero 2000 (Tol 117821), 19 mayo 2000 (Tol 117818), 19 mayo 2000 (Tol 117819) 10 junio 2000 (Tol 117816) y 27 febrero 2019 (14ª) (BOMJ núm. 2226, enero 2020, p. 239). La SAP Madrid 16 diciembre 2011 (Tol 2388831), por su parte, convalidó la denegación de la inscripción de un matrimonio efectuada por la DGRN. En la audiencia ante el encargado del Registro Civil Consular quedó acreditado que los cónyuges, él español y ella dominicana, incurrieron en abundantes contradicciones notorias sobre la forma y el momento de conocerse: por ejemplo, él decía que se conocieron telefónicamente desde 2003 y ella, que se conocieron en 2004, sin que, en ningún caso, hubieran aportado pruebas de dichas conversaciones telefónicas.

Lo cierto es que se conocieron personalmente ocho días antes de la celebración del matrimonio, y ello, unido al desconocimiento mutuo de datos personales, lleva a la Audiencia a desestimar el recurso interpuesto contra la denegación de la inscripción del matrimonio.



**6.** La Instrucción de 9 de enero de 1995 dicta normas relativas al expediente previo al matrimonio, cuando uno de los contrayentes no está domiciliado en España. No obstante, la práctica ha demostrado que el riesgo de simulación es mayor cuando se trata de matrimonios contraídos fuera del territorio nacional entre un español y un extranjero, según la forma autorizada por la ley del lugar de la celebración, donde, por lo tanto, no existe una tramitación de expediente previo por parte de las autoridades españolas. Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha extremado las precauciones ante este tipo de matrimonios y ha facultado al Encargado del Registro Consular español en que se solicita la inscripción para calificar el consentimiento matrimonial de los contrayentes, a través del examen de sus respectivas declaraciones.

Tal posibilidad es admitida por la emblemática RDGRN 30 mayo 1995 (RAJ 1995, 4415), que razona de la siguiente manera: “el matrimonio que conste por ‘certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración’ (artículo 256.3 R.R.C.) es inscribible, ‘–siempre que no haya dudas en la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española’, siendo título para practicar la inscripción ‘el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas’. Consiguientemente, si es necesario que no haya duda de la legalidad del matrimonio conforme a la ley española y si las declaraciones complementarias oportunas integran el título para practicar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, la conclusión es que, del mismo modo que sucede en el expediente previo en el trámite de la audiencia, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. artículo 246 R.R.C. y regla 3ª de la Instrucción de 9 de enero de 1995), también cuando el matrimonio ya se ha celebrado según la forma local el Encargado puede y debe comprobar, por medio de aquellas declaraciones complementarias, si el matrimonio cumple todos los requisitos legales exigidos por el Código Civil y, entre ellos, la existencia de real consentimiento matrimonial”.

En el concreto supuesto de hecho, se denegó la inscripción en el Registro Consular español en Pekín de un matrimonio celebrado en China por un español con una nacional de ese país, al considerar que existían datos objetivos de que los que cabía deducir la existencia de una simulación: los contrayentes se conocieron por carta y no se vieron hasta escasos días antes



de la celebración del matrimonio; ella no hablaba español ni él chino, comunicándose por medio de un hermano de aquélla, que actuaba como intérprete; no hubo convivencia después de la celebración del matrimonio, residiendo los contrayentes en hoteles diferentes, y el contrayente español acabó reconociendo que “la boda no es normal”. Vid. también, denegando la inscripción, RRDGRN 22 noviembre 1995 (RAJ 1996, 608) y 18 enero 1996 (RAJ 1996, 10).

**7.** Con el fin de acabar con incertidumbres y dar mayor seguridad jurídica, la DGRN, mediante Instrucción de 31 enero 2006, ha precisado que los datos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: en primer lugar, el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro; y, en segundo lugar, la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

En cuanto a la valoración de ambos elementos se han de tomar en cuenta los siguientes criterios prácticos: **a)** debe considerarse y presumirse que existe auténtico “consentimiento matrimonial” cuando un contrayente conoce los “datos personales y familiares básicos” del otro contrayente; **b)** aun cuando los contrayentes puedan desconocer algunos “datos personales y familiares básicos recíprocos”, ello puede resultar insuficiente a fin de alcanzar la conclusión de la existencia de la simulación, si se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de la celebración del matrimonio, bien personales, o bien por carta, teléfono o Internet que por su duración e intensidad no permita excluir toda duda sobre la posible simulación; **c)** los datos o hechos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, no son relevantes para inferir de los mismos, aisladamente, la existencia de un matrimonio simulado.



## “VIVIR ES VOLVER”: “EL TESTAMENTO EN TIEMPOS DE EPIDEMIA, CON REFERENCIA AL TESTAMENTO EN INMINENTE PELIGRO DE MUERTE”



A propósito, de la situación excepcional vivida, desde que en fecha 14 de Marzo entrara en vigor el Real Decreto 463/2020, fruto de la pandemia que nos ha acechado sin piedad, y que tuvo como consecuencia miles de muertes, de hecho, el número a día de hoy, no se ha cerrado desgraciadamente, surgió la imperiosa idea de redactar este artículo, y ello con el fin de dar respuesta a otras formas de redactar testamento, vigentes en nuestro código civil, pero que lógicamente, y a juicio de quién escribe, habían caído en desuso, por motivos evidentes, y nos referimos al testamento en tiempos de epidemia.

De ahí, que en nuestros apreciados manuales, al menos, para quién escribe, que nos iluminaron en nuestro camino profesional, se dijera por aquel entonces, que estas formas excepcionales de otorgar testamento no tenían especial sentido.

Pues bien, la pandemia que ha provocado el denominado COVID-19, a quién nadie

escapa, y que tantos quebraderos de cabeza, nos ha acarreado a los diferentes sectores jurídicos, pues han sido muchas las materias que se han visto afectadas, ha supuesto que estas formas de otorgar testamento, otrora en desuso, cobraran de nuevo especial relevancia, y se convirtieran en un asunto de rabiosa actualidad, que parecía rescatábamos del “baúl de los recuerdos”, pero que nuestro Código Civil, contemplaba, y ello atendiendo lógicamente a la fecha de su publicación, 1889.

Son los artículos, 700, 701 del Código Civil, y concordantes, los que regulan, estas formas excepcionales en Derecho común de otorgar testamento; el artículo 701 reza:

“En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.”

Cuando se otorgue testamento en tiempos de epidemia, a mi juicio, debe de estar

declarada la misma, como tal, para que el testamento devenga válido, lógicamente si se dan todas las formalidades a que se refiere nuestro código civil, y que ahora trataremos, si bien se trata de una cuestión dudosa, pues algunos sectores entendían que no era preceptivo que aquella estuviera oficialmente declarada, y hacían referencia a que esta existiera de hecho, no obstante y en el contexto actual, insisto para optar por esta forma de otorgamiento, deberá de estar declarada la epidemia.

Como se puede ver de la redacción del artículo, la dispensa del notario, en este caso, es absoluta, y ello deviene ante la imposibilidad totalmente manifiesta de acudir a un notario, en estas circunstancias excepcionales, y ello porque igualmente los notarios, ante el estado de pandemia declarado, quedan obligados a atender únicamente casos urgentes, atendiendo a lo dispuesto en la **INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 15 DE MARZO DE 2020 SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL**, que regula los requisitos, en la norma segunda; y que no permite que estos profesionales, puedan salir de la Oficina Notarial y puedan desplazarse a hospitales, y a domicilios particulares, como ante una situación normalizada actuarían, por el hecho que supone de ser contagiados o de contagiar conforme a la mentada instrucción (norma segunda 3º, b), «... La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial...», siendo coherente esta norma, con la limitación de movimientos que imperó desde el dictado del Real Decreto de Alarma, que nos limitó al máximo, y como es evidente por razones de salud pública.

En cuanto a los requisitos, que deben

de concurrir para que finalmente el testamento otorgado en tiempos de epidemia, pueda protocolizarse posteriormente, y alcanzar la solemnidad de este acto tan íntimo, y particular como son las últimas voluntades de un ser humano, debemos de encontrarnos ante una epidemia, como ya se ha dicho, y que este declarada como tal, asimismo deberá de otorgarse ante tres testigos idóneos, (artículos 681 y 682 CC), en este sentido, “los testigos deberán de ser mayores de 16 años, que entiendan al testador, (su idioma) y tengan capacidad suficiente (discernimiento) para comprender el significado del acto del que son testigos, que no sean los nombrados herederos o legatarios (salvo de objetos escaso valor) o parientes cercanos de dichos herederos o legatarios, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”; no se requiere que el testador esté contagiado, “pero según algunos autores debe de existir riesgo de fallecer”.

El testamento es verbal, pero según el artículo 702 del Código Civil “En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir.” Si es posible, deberá redactarse, por escrito, y ello lógicamente, parece estar previsto para dar seguridad a la última voluntad del testador, éste puede redactarse simultánea o posteriormente a la expresión verbal de







la voluntad, y aunque era dudoso que el testamento tuviera que ser firmado por todos los testigos, la jurisprudencia así lo exige. En este sentido el escrito debe de contener la última voluntad del testador, obviando los requisitos formales, y el escrito contendrá la mención de los testigos concurrentes ( STS 5 de Mayo de 1897); la STS de fecha 2 de Julio de 1979, expone que si siendo posible, el testamento no se escribe será nulo.

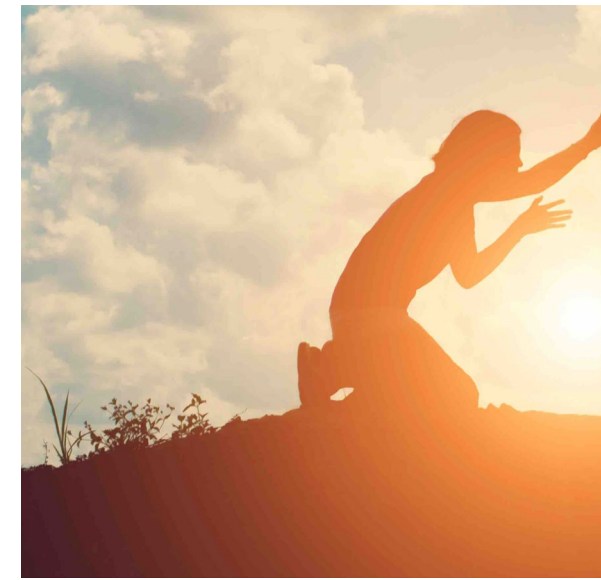
No obstante lo anterior, y esto es una novedad introducida en la Ley Orgánica del Notariado por la Ley 15/2015, se permite que esa última disposición del testador en lugar bajo epidemia sea grabada por voz o por vídeo con audio, "siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento" (art. 64.3, párr.2)."

El artículo 703 del Código Civil dice, en cuanto a la eficacia del mismo, "El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia."

Por tanto, el testamento aquí

analizado, al igual que el otorgado en peligro inminente de muerte, queda sometido a un breve plazo de caducidad, como es de ver en el artículo referido, y que es de dos meses, y por tanto, si transcurre este breve tiempo, y el testador sobrevive o cesa la epidemia, devendrán ineficaces. Por tanto, para su eficacia, " conditio sine quanum", es el fallecimiento del testador dentro de estos dos meses; siendo que en los tres meses siguientes al fallecimiento, los herederos, deberán de acudir al tribunal competente para su elevación a escritura pública y posterior protocolización ( artículo 703, párrafo segundo).

Así mismo y atendiendo al artículo 704 del Código Civil será ineficaz si no se eleva a escritura pública y se protocoliza en la forma prevenida en la legislación notarial (art. 704 CC); conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Notariado, que regula desde la reforma de la Ley 15/2015 la adveración de los testamentos otorgados "oralmente" (no solo oral, también otorgado de forma escrita, como permite el art. 702 CC para el caso de epidemia)."



Es el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria el que regula, el procedimiento que deberá de seguirse en estos casos, de otorgamiento excepcional de testamentos.

En relación al testamento en peligro inminente de muerte, viene regulado en el artículo 700 del Código Civil, y dice "Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, que conozcan al testador sin necesidad de Notario." La idoneidad de los testigos, como ya se ha dicho la predicen los artículos 681 y 682 CC, y se discute por la doctrina, sobre si pueden ser testigos los menores emancipados, o que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad.

En este caso el testador, debe encontrarse en peligro inminente de muerte, además de que no debe ser posible la intervención de un notario, en estos casos, " la sustitución del notario o mejor dicho, del testamento abierto notarial, por 5 testigos, sólo se admitía si se acreditaba una total imposibilidad de localizar a un notario hábil al efecto. Sin embargo, dicha exigencia se ha venido diluyendo en las últimas sentencias, de modo que bastaría con acreditar el peligro de muerte y la dificultad (ya no imposibilidad) para encontrar a un notario."

En cuanto a la forma, y posterior validez del mismo, se comparten las disposiciones con los otorgados en tiempo de epidemia.

De esta forma y como corolario de la

exposición, "Dada la situación excepcional y oficialmente declarada de pandemia, queda permitido (salvo quienes tengan vecindad civil catalana), que se pueda testar, sin necesidad de notario, ante tres testigos idóneos mayores de 16 años, para en un plazo posterior advenirlo en la Notaría", lo que se debe de agradecer, a aquellos juristas que ya en el siglo XIX legislaron exclusivamente "desde lo que le dictaba la experiencia y la tradición".

Cuando en el comienzo de mi artículo, he dicho que los manuales que nos adentraron en el maravilloso mundo del derecho, al que nos dedicamos, decían que estas formas excepcionales de otorgar testamento, habían caído en desuso, nunca pensamos que, cobrarían especial relevancia, y que seríamos testigos de ello, merced a la situación tan dramática, a la que la pandemia provocada por el COVID 19, nos ha conducido, deseando desde estas líneas se alcance cuanto antes la normalidad a la que estamos acostumbrados, que dicho sea de paso nos ha permitido explorar más detalladamente esta forma de otorgar testamentos.



**Silvia Moya Cebriá**  
Letrada ICAV 11.994





## LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL MAYOR DE EDAD POR FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO

ISABEL J. RABANETE MARTÍNEZ,  
PROFESORA ASOCIADA DE DERECHO  
CIVIL, UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

Como bien es sabido, los padres deben afrontar, aparte de las necesidades materiales de manutención, vivienda, vestido y asistencia médica de los mayores de edad, los gastos derivados de su formación, siempre y cuando esta no haya concluido. Así lo dispone el art. 142 CC.

Sin embargo, el art. 152 CC regula las causas de extinción de dar alimentos en cuya virtud “cesará también la obligación de dar alimentos: “3º) Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 5º) Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Esto quiere decir que, si por parte de los hijos existe una falta de dedicación suficiente a los estudios, medida objetiva por el escaso rendimiento académico del hijo/a, o dejación en el trabajo, salvo que concurren otras circunstancias excepcionales, se puede solicitar la extinción de la pensión de alimentos que se les está prestando. Por ello, debemos dejar patente que, si bien es cierto que el deber de alimentar a los hijos no cesa con su mayoría de edad, sino que dura hasta que alcancen la posibilidad de proveer por sí

mismos a sus necesidades, también lo es que deben los hijos prestar la debida diligencia, ya sea en sus estudios, ya sea en la búsqueda de un trabajo si han concluido aquellos o han decidido abandonarlos -pues a la falta de diligencia laboral es asimilable la desidia en la dedicación a los estudios necesarios para acceder a un trabajo-.

2. Por tanto, a tenor del apartado 5º del art. 152 CC, los hijos para tener derecho a que la pensión de alimentos se mantenga tras la mayoría de edad, es preciso que actúen lealmente a través de una normal aplicación a sus estudios, que colaboren por su parte en su propio proceso formativo, de modo que deben haber demostrado el esfuerzo correspondiente para que la pensión de alimentos permanezca una vez finalizada la mayoría de edad. Es decir, no puede reclamar ayuda para sus estudios quien no está dispuesto a estudiar, pues sin tal requisito pierde el derecho que le brinda la Ley (SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 12 de julio de 2007, ROJ SAP C 1868/2007).

Un nulo rendimiento académico del hijo/a durante un periodo importante, como podrían ser 3 o 4 años, pueden determinar perfectamente la extinción de alimentos. Y, ese nulo o bajo rendimiento se demuestra cuando se permanece matriculado en un mismo curso varios años, como el supuesto de la STS de 14 de febrero de 2019 (ROJ 379/2019), en la que el hijo estuvo durante tres

años matriculado en el mismo curso; o cuando se va pasando de unos estudios a otros durante años sin terminar ninguno (STS de 19 de enero de 2015, ROJ 427/2015); o cuando un hijo/a se encuentra matriculado en unos estudios y no acude a clases.

3. Además, en ocasiones, se intenta mantener la pensión alimenticia, tras finalizar los estudios, matriculándose en innumerables cursos sucesivos de no se sabe qué para que su progenitor/a siga abonando una pensión de alimentos. No se puede estar toda la vida intentando aprobar unos u otros grados, cursos, postgrados, máster y un largo etc., solo para seguir sin incorporarse al mercado laboral. Como bien indica el Auto de la AP de la Rioja de 31 de octubre de 2002 (ROJ AAP LO 253/2002), referente a estudios posteriores, “no puede imponerse al padre el abono de un gasto que no resulta imprescindible, sino que responde a la elección del hijo mayor de edad”.

Es clara la Jurisprudencia en este sentido, al indicar que los cursos alternativos, o suplementarios de formación, como oposiciones, doctorados, u otros cursos posteriores no implican que “el obligado a alimentos haya de esta definitivamente haciéndose cargo de estas disciplinas, en todo caso suplementarias, excepcionales y que a todas luces exceden del marco de los estudios, en cualquier supuesto contraído a la licenciatura” (SAP de Cantabria, Sección 2ª, de 22 de marzo de 2006 ROJ 453/2006).

4. Y no solo eso, sino que en ocasiones los hijos actúan con mala fe, de modo que puede darse el supuesto que, después de ir pasando de unos estudios a otros, solo para cobrar la pensión, se vuelven a matricular en otros cursos cuando se recibe la demanda del progenitor que solicita la extinción de la pensión. Un claro ejemplo lo tenemos en el supuesto de la STS de 22 de junio de 2017 (ROJ 2511/2017) donde el hijo, después de tardar más años de lo normal en terminar un ciclo de estudios por la falta de diligencia, y paralizar los mismos durante un periodo de dos años, cuando se recibe la demanda de extinción de alimentos, se vuelve a matricular en otros estudios para impedir la extinción

de la misma, alegando que ha madurado.

Por lo tanto, la misma conclusión de extinción de pensión alimenticia debe aplicarse a aquellos supuestos en los que la necesidad esté motivada por la propia voluntad del alimentista, como, por ejemplo, el abandono voluntario de los hijos de los estudios que estén realizando, incluso a veces, matriculándose en cursos que no tienen ninguna salida profesional y a los que ni siquiera acuden, con el único fin de engañar al progenitor para mantener la pensión alimenticia.

Esa mala fe también la encontramos en los supuestos en los que los hijos que viven solamente con uno de los progenitores, son incluso capaces de advertir al progenitor que abona la pensión, y con el que no conviven, que “no se tiene obligación de informar al progenitor no conviviente de las calificaciones que obtienen en sus estudios”. Y, nada más lejos de la realidad.







La Agencia Española de Protección de Datos indica claramente que “cualquier progenitor que se encuentre en el momento financiando los estudios de su hijo, pueda acceder a todas las calificaciones incluso si su hijo es mayor de 18 años. Y, aclara que “si el progenitor está pagando una pensión alimenticia, su «interés legítimo» por acceder a los resultados escolares puede tener un mayor peso que el propio derecho a la intimidad y protección de datos del estudiante afectado, mayor de edad”.

Y, ¿por qué hace tan clara afirmación la Agencia Española de Protección de Datos?, pues como bien indica, porque “podría darse el caso de que el hijo tenga una actitud de total desidia, no teniendo ningún aprovechamiento académico” (vid. informe del Gabinete Jurídico 0441/2015 de la AEPD).

**5.** A ello, debemos añadirle lo establecido en el apartado 3º del art. 152 CC, en el supuesto de que si no se terminan los estudios, por lo menos los hijos deben intentar incorporarse al mundo laboral seriamente. No es de recibo que una persona pretenda estar toda la vida mantenida sin esforzarse lo más mínimo para colaborar en su manutención.

Así es, cuando hay falta de diligencia en los estudios, por lo menos, los hijos

deben haber aplicado el mínimo esfuerzo y diligencia para acceder al mercado laboral, dado que pese al tiempo del que han dispuesto para completar su formación académica, no lo han hecho, y se han quedado a la espera de que su progenitor/a siga manteniéndoles de por vida, lo que puede demostrar una pasividad injustificada, como bien indica la SAP de Madrid, Sección 22ª, de 18 de marzo de 2014 (ROJ SAP M 3655/2014), en un supuesto en el que dejó claro el escaso interés en incorporarse a la vida laboral de un hijo de 24 años; y un escaso interés en colaborar a sufragar sus propias necesidades, lo que debería realizar “por su propia dignidad y autoestima”, debiéndose cumplir con el principio de solidaridad familiar, “porque este principio exige la participación y colaboración de todas las partes, para salir adelante en la vida familiar, y no solo de los progenitores, frente a la pasividad injustificada de su hijo”.

O como estableció la SAP de Baleares, Sección 4ª, de 14 de enero de 2013 (ROJ SAP IB 94/2013), al indicar que “creemos con el padre recurrente que existe una desidia o falta de intención de completar la formación por parte del hijo que este año cumplirá 25 años...Consta que tiene una edad en que, para avalar la necesidad de la prestación alimenticia que pretende mantener, hubo de acreditar cumplidamente la continuación

en los estudios con aprovechamiento o la absoluta imposibilidad de encontrar un trabajo, pues no en vano el art. 142 CC pone como condición al alimentista mayor de edad que el motivo por el que no ha completado su formación no le sea imputable. Lo actuado en autos pone de relieve lo contrario, no aplicando el mínimo esfuerzo y diligencia para acceder al mercado laboral”. En sentido análogo la STS de 21 de septiembre de 2016 (ROJ 4101/2016), al estimar que el hijo podría haber trabajado con su madre en su inmobiliaria y que no lo hizo porque la misma progenitora le dio el trabajo a su nuera.

Incluso cuando, no solo no se ha sido diligente en los estudios, sino que, a pesar de haber estado trabajado durante periodos de tiempo, los hijos pretenden seguir cobrando la pensión de alimentos de sus progenitores. Claro ejemplo es la STS de 24 de mayo de 2018 (ROJ 1878/2018), al establecer el Tribunal que “una hija que tiene treinta años de edad cuando esta resolución se dicta, que está recibiendo alimentos de su padre desde el año 2007, que sigue estudiando, como lo hacía entonces, que puede, y debe desarrollar, como ha hecho en ocasiones, trabajos remunerados, y que a pesar de todo, a pesar de su capacidad laboral, posiblemente mejor que la de su padre, pretende seguir recibidos”.

Por ello, aunque los hijos no estén trabajando en el momento en el que se solicita la extinción de la pensión por alimentos, es doctrina jurisprudencial emanada de nuestro Tribunal Supremo, inveterada desde diciembre de 1942 que este art. 152.3 CC excluye del derecho a alimentos, no solo a los que de hecho ejerzan un oficio, profesión o industria, sino también a los que puedan ejercerlos; posibilidad que ha de entenderse no a la mera capacidad o habilitación subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias.

**6.** En algunas ocasiones, con el fin de evitar posibles nuevos litigios y prolongaciones voluntarias de los hijos mayores de edad, si no se estima en un procedimiento la extinción de la pensión de alimentos en el fallo de la Sentencia, se concede la permanencia de la prestación por un tiempo prudencial, siempre que dicho alimentista durante

este término temporal lo utilice con pleno aprovechamiento en sus estudios, y extinguiéndose en caso de apatía o vagancia; y, en todo caso, al delimitar con éxito los mismos cuando finalice el estudio que en esos momentos esté realizando (vid. SAP de Las Palmas, Sección 5ª, de 4 de octubre de 2002); o se le concede un tiempo para que pueda incorporarse al mercado laboral (STS de 21 de septiembre de 2016 (ROJ 4101/2016)).

La Jurisprudencia es abundante en este sentido, de modo que, cuando nos encontramos en situaciones en las que no se extingue la pensión de alimentos, por lo menos se podrá establecer un límite temporal para esa extinción, puesto que en caso contrario nos encontraríamos ante una postura de dependencia económica favorable para los hijos de tal modo que lo único que provocaría sería un nulo empeño de buscar sus propios medios de vida.





7. Además, no olvidemos que hay que tener presente que la causa jurídica de la prestación a los hijos mayores de edad, no se encuentra en los deberes inherentes a la patria potestad, sino en el deber general de alimentos entre parientes que se recoge en el art. 142 CC, y que a diferencia de la amplitud con la que se contemplan los alimentos de los hijos menores, el contenido de la obligación para los mayores de edad se limita a los alimentos estrictos, esto es, a lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y en su caso, para la educación e instrucción, que debe no obstante fijarse con arreglo a las reglas de proporcionalidad que sientan los arts. 145 y 146 CC.

Por lo tanto, la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad debe limitarse a los alimentos estrictos, esto es, a lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación e instrucción, que pueden ser muy distintos a los establecidos en una inicial sentencia de divorcio o convenio regulador. Por lo tanto, en todos los procedimientos en los que se modifique la prestación de alimentos, los hijos deberán justificar efectivamente cuáles son sus necesidades en atención a los gastos efectivos y concretos que tengan, para poder establecer una pensión alimenticia entre parientes. Al respecto, vid. SSTs de 12 de febrero de 2015 (ROJ 439/2015); 19 de enero de 2015 (ROJ 427/2015); 28 de octubre de 2015 (ROJ 4439/2015); 21 de septiembre de 2016 (ROJ 4101/2016).

8. En definitiva, como es jurisprudencia consolidada, es necesario que los hijos empleen la debida diligencia en su formación, o, en su caso, en la búsqueda de un empleo que les permita, por sí mismos, satisfacer sus propias necesidades. La solución contraria, en palabras de la STS de 1 de marzo de 2001 (ROJ 1584/2001), “sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social”. Esta Sentencia sentó las bases muy claras de la deuda alimentaria, en la que no se estima la solicitud que, con base en los arts. 142 y 146 CC, realizan dos hijas de 29 y 26 años de edad y licenciadas en Derecho y Farmacia, respectivamente, a fin de que siga produciendo efectos la obligación de alimentos impuesta al padre por resolución judicial.

Aun así, y a pesar de que la mayoría de nuestra Jurisprudencia así lo entiende, lo cierto es que las sentencias son muy dispares, y toman las decisiones que estiman más oportunas, dependiendo del caso concreto, y sin tener en cuenta la amplia jurisprudencia que nuestro Tribunal Supremo ha creado al efecto. Así es, en ocasiones nos encontramos con jueces que, con todo respeto, dictan sus sentencias en atención a lo bien o lo mal que les pueda caer el personaje que tienen delante, y al que se le pretende suprimir la pensión de alimentos por el mero hecho de “no hacer absolutamente nada, más que vivir de la pensión que su progenitor/a le está dando debido a una sentencia de divorcio, o un convenio regulador que se firmó años atrás”.

9. A pesar de lo indicado, hay que decir que la pensión será extingible siempre que haya pruebas de la pasividad de los hijos, puesto que hay supuestos en los que se pretende por parte de los progenitores extinguir pensiones de alimentos por el simple hecho de que se ha llegado a la mayoría de edad. Vid. al respecto la reciente STS de 6 de noviembre de 2019 (ROJ 3613/2019) donde el Tribunal entiende que “en el supuesto litigioso no ha quedado acreditada tal pasividad, pues Alicia finalizó sus estudios universitarios en el año 2017 y se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles, e Ariadna cursa estudios universitarios de odontología.

Se encuentran, pues, en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades. En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad”.

10. En conclusión, hay que dejar claro que sí existe obligación de dar alimentos a los hijos mayores de edad, pero por parte de estos, existe el deber de aprovechar esos alimentos con el objeto de labrarse un futuro, no permitiéndose una desidia injustificada de forma indefinida por parte de quien recibe la pensión, pudiéndose extinguir la misma.





## DERECHO A LA IDENTIDAD GENÉTICA VERSUS DERECHO A LA INTIMIDAD: DOS REALIDADES, DOS DERECHOS CONFRONTADOS



**M<sup>a</sup> DEL CARMEN CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO**

PROFESORA TITULAR (I.) DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS.  
ESPECIALISTA EN MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (ADR/MASC).  
MEDIADORA

El progreso experimentado en las ciencias de la vida y de la medicina impulsado por los modernos avances y descubrimientos científicos y tecnológicos ha propiciado las técnicas de reproducción humana asistida como una solución al problema de la esterilidad, sustituyendo a la adopción como alternativa tradicional a la paternidad biológica.

Las técnicas de manipulación genética o ingeniería genética se han revelado como uno de los mayores avances que se han producido en la Ciencia en estos últimos tiempos. La realidad latente con el empleo cada vez más generalizado de estas nuevas posibilidades científicas exigen del Derecho la regulación de un ámbito de actuación humana hasta hace poco tiempo impensable. Esto ha dado origen a un importante número de textos legales, así como a una amplia doctrina jurídica, si bien las manifestaciones jurisprudenciales a este respecto son todavía escasas.

El derecho a la identidad genética se conceptúa como un bien jurídico complejo, de naturaleza objetivo-subjetiva, ya que hace referencia a la composición genética de la persona – componente objetivo –, pero con un claro componente subjetivo, que consiste en la propia individualidad, en cuanto supone la conciencia que la persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás.

Este derecho, que encuentra su fundamento constitucional en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona, no está exento de polémica.

Cabe preguntarse, en primer lugar, si existe un derecho del hijo a conocer quién es su progenitor, un derecho a conocer su origen biológico, y ello frente a la problemática que genera el anonimato de los donantes cuando nos encontramos con hijos nacidos como consecuencia del empleo de técnicas de reproducción humana asistida. Los que priorizan este derecho defienden que el hijo deba conocer su historia personal, su biografía y antecedentes familiares y, para adquirir ese conocimiento, resulta imprescindible que sepa la identidad de sus progenitores.

Desde un punto de vista constitucional, hay algunos preceptos en nuestra Carta Magna que se pueden aducir como fundamento de ese derecho a la identidad genética. En primer lugar, hay que citar el artículo 10, referido a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad. Una persona que no conozca sus orígenes genéticos difícilmente podrá desarrollarse en plenitud desde un punto de vista psicológico. El artículo 15 de nuestra Constitución también entronca con el derecho a la identidad

genética, ya que está referido a la vida e integridad física y psíquica, siendo, obviamente, la integridad psíquica la que está en juego en lo que a este tema respecta. El artículo 39.2 del citado Texto Constitucional establece que los poderes públicos han de asegurar la protección integral de los hijos, siendo estos iguales ante la Ley, con independencia de su filiación. Y, yo añadiría, “y con independencia, asimismo, de las técnicas de reproducción humana asistida utilizadas para dar vida a un sujeto”.

Es el propio Texto Constitucional el que posibilita que el hijo, independientemente de la forma en que haya sido concebido, conozca quién es su padre y su madre, así como, en este sentido, la posibilidad de acceder a sus datos genéticos, conforme a su derecho a la identidad genética.

Hay que subrayar que la actual Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida, plantea el tema del secreto en la donación de gametos y embriones, en el sentido de que toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las Técnicas de reproducción humana asistida, con independencia de su estado civil y su orientación sexual, pudiendo clasificar estas técnicas en homólogas, cuando para la fecundación se emplean los gametos de los miembros de la pareja que desea tener el hijo y, heterólogas, cuando al menos uno de los gametos que interviene en la fecundación pertenece a un sujeto distinto de las personas que pretenden ser padres, es decir, del donante.

No puede elegir al donante. En este sentido, el artículo 5 de la citada Ley regula el régimen jurídico aplicable a los donantes de gametos y preembriones, configurando el contrato de donación como un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado. Consecuentemente, y en tanto que el contrato de donación se celebra entre el donante y el centro autorizado, no solo el donante es desconocido para la receptora, sino que ésta es también desconocida para el donante. Estamos

pues, ante un contrato secreto inter partes, de donación de gametos y embriones.

### ¿Existe, entonces, el derecho a la intimidad del donante?

En primer lugar, hay que analizar el artículo 18 de nuestra Constitución, que garantiza y protege el derecho a la intimidad, junto al derecho al honor y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad genética, si partimos de la viabilidad de su existencia, se puede definir como el derecho a determinar y limitar las condiciones de acceso a la información genética. El elemento objetivo de la intimidad genética lo constituye aquel espacio, zona o esfera que es público. Este elemento enlaza con el denominado “derecho a la intimidad corporal”, que fue reconocido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 116/1999, de 17 de junio. Este derecho supone garantizar una inmunidad en las relaciones jurídico-públicas,







frente a toda indagación o pesquisa sobre el cuerpo humano que quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Es evidente que, sin una intervención corporal, es muy difícil, por no decir imposible, obtener el genoma de una persona. Sin embargo, el hecho de que pueda haber intervenciones corporales lícitas no debe significar que, en todo caso, sea lícito acceder al genoma. En consecuencia, el elemento objetivo del derecho a la intimidad genética lo constituye el genoma humano y, por derivación, cualquier tejido o parte del cuerpo humano en el que se encuentre esa información genética.

Por otra parte, el elemento subjetivo lo constituye la voluntad del sujeto de determinar quién, y en qué condiciones, poder acceder a la información sobre su genoma. Sólo será lícito acceder a la información genética de una persona cuando se cuente con el consentimiento de ésta.

Así considerado, el derecho a la intimidad genética enlaza, de manera directa e inmediata, con el principio constitucional de la dignidad humana, en función del artículo 10 de nuestra Constitución.

#### ¿Constitucionalidad de las técnicas de reproducción humana asistida?

El derecho a la reproducción humana asistida es un derecho constitucional, si bien hay que resaltar que no se encuentra incluido, de forma explícita, en el Texto Constitucional, sino que su reconocimiento y protección hay que deducirlo del articulado de la Carta Magna.

Desde mi punto de vista, el derecho a la reproducción humana deriva de otros principios y valores constitucionales. El derecho a la libertad es, sin duda, uno de los derechos más importantes de la persona y, sin su reconocimiento y protección, quedarían vacíos de contenido otros derechos, como el derecho a la reproducción o procreación humana. De este derecho no se excluyen los procedimientos y técnicas, ni la asistencia de la biotecnología, para lograr el fin de la procreación.

Toda persona tiene una raíz familiar, una procedencia, factor éste que contribuye, de manera decisiva, a su identificación en cuanto ser humano. Aquí es donde cabe plantearse: ¿el anonimato de los donantes de gametos y embriones atenta contra la dignidad de los hijos por medio de estas técnicas de reproducción humana asistida? de ser así, se estaría violando el artículo 10 de nuestra Constitución.

En la medida en que el anonimato implica hasta cierto punto irresponsabilidad del progenitor frente a lo recogido en el párrafo 3 del artículo 39 de la Constitución, que defiende la asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad y, teniendo en cuenta que algunas de estas técnicas implican imposibilidad manifiesta de dar contenido al vínculo paterno filial, se está pasando por encima de uno de los aspectos de la dignidad de la persona por lo que, precisamente, la norma debería ser inconstitucional.

Puede, efectivamente, hablarse de un derecho a la reproducción, derivado del ejercicio del derecho a la libertad, pero también, ineludiblemente, hay que referirse a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, de tal forma que éste no puede verse atentado arbitrariamente y sin justificación alguna. Es evidente, que la ocultación de identidad del contribuyente genético – donante – atenta a los derechos de los hijos nacidos mediante estas técnicas.

Ahora bien, llegados a este punto, resulta interesante hacer una balanza en la que se abarquen distintas perspectivas dejando de un lado la regulación de los diversos derechos recogidos dentro de un texto legal. Así pues, no dejemos de apreciar que el reconocimiento del derecho a la identidad genética de un menor nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida no tiene por qué ser siempre favorable al mismo. La búsqueda y espera hasta tener conocimiento de sus orígenes genéticos puede generarle tal grado de ansiedad y angustia, que le haga estar “todavía más vulnerable” al experimentar la respuesta de una actitud indiferente por parte del donante. Pueden incluso nacer en el menor las ganas de conocer a “su madre o padre” biológico y despertarle no sólo grandes problemas de ansiedad y stress psicológico, sino generarle una grave crisis de identidad. Visto desde esta perspectiva, ¿sería positivo reconocerle este derecho a su identidad genética? Y es que no olvidemos que el reconocimiento de un derecho parece que siempre lleva implícito

la obligación de ejercerlo.

#### ¿Debe entonces prevalecer el derecho a la identidad genética del menor o el derecho a la intimidad del donante?

Pregunta valiente y audaz a la que no le auguro una respuesta cerrada y unánime. A mi modo de ver, habría que atenderse a cada caso en concreto.

El acceso a la información de datos genéticos del donante dará a conocer aspectos muy importantes de su persona, afectando de forma directa a su esfera íntima. Por ello, si existiere la obligación legal a que estos fueran revelados, se vería directamente afectado el derecho constitucional de acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, reduciéndose el número de donantes y limitando la posibilidad de ser padres a personas estériles que por sus condiciones fisiológicas no puedan procrear de modo natural.

Sin embargo, si el acceso a esta información genética fuera de preponderante necesidad por motivos de salud del menor, encontraríamos justificación absoluta a la revelación de la identidad genética del donante y es que, ¿hay algún derecho que prevalezca frente al derecho a la vida? Obviamente, no.





## LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA CONCESIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO: NOTA A LA STS (SALA 1ª) DE 12 DE FEBRERO DE 2020



### IRIS BARCELÓ FERRE

GRADUADA EN DERECHO, Y EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

1. En fechas recientes, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado una muy interesante sentencia sobre el derecho a la compensación en caso de desequilibrio (art. 97 C.c.), ya que destaca por su claridad expositiva, tanto en lo que es el desarrollo del presupuesto que da lugar al nacimiento del derecho como en las circunstancias del párrafo 2º del art. 97 C.c. que, como sabemos, cumplen la doble función de integrar el concepto de desequilibrio y de servir como factores para la determinación de su importe. En particular, conviene llamar la atención sobre algo totalmente inaudito en las sentencias de separación y divorcio, como es el hecho de analizar una por una las circunstancias de ese párrafo 2º del art. 97 C.c. al que acabamos de hacer referencia. Convendría, pues, tomar buena nota del modo de razonar que se contiene en el fallo, que puede ser un modelo muy útil y solventaría muchos de los problemas de interpretación que vienen planteado este tipo de litigios.

2. Junto con lo anterior, la sentencia

presenta también interés en lo relativo a otro punto importante, como es la discusión en torno al carácter indefinido o temporal de la pensión, algo sobre lo que viene pronunciándose en los últimos años el Tribunal Supremo en un número ya muy apreciable de casos. Veremos, en este sentido, cómo se realiza el llamado juicio prospectivo acerca de la posible superación del desequilibrio económico que sufre el cónyuge al que se le reconoce el derecho a la compensación.

3. Conforme a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, el esposo tenía que abonar a la esposa, de 43 años de edad, una pensión compensatoria de 700 € mensuales sin limitación temporal, justificando dicha decisión en el argumento de que la madre, desde el nacimiento del primer hijo, prestó una dedicación a la familia en detrimento de su actividad profesional, solicitando y obteniendo una reducción de jornada, y en que no existían expectativas razonables de superar el desequilibrio existente.

4. El anterior pronunciamiento fue revocado por la Audiencia Provincial, que entendió que no había lugar a establecer pensión compensatoria alguna, señalando como argumentos que la esposa «tenía 43 años cuando se dictó la sentencia de divorcio, que es bióloga y que se encuentra trabajando desde antes de contraer matrimonio para una firma de control de plagas, con contrato indefinido, sueldo digno y en jornada reducida de 6 horas, cuya ampliación no ha querido voluntariamente retomar según informe de la empresa aportado en el escrito de oposición a la apelación, a pesar de la edad que ya tienen los hijos. No puede dejar de recordarse asimismo que el matrimonio se ha regido por el régimen económico de la sociedad de gananciales, “que va a compensar determinados desequilibrios”, y que la pensión compensatoria “no es un mecanismo indemnizatorio”, ni “equilibrador de [los] patrimonios de los cónyuges” (de nuevo, la STS 864/2010, de 19 de enero)».

5. Se plantea, a través del recurso de casación, la procedencia de la fijación de la pensión compensatoria. Son tres las cuestiones en que debe realizarse el análisis de la sentencia del Tribunal Supremo: el requisito o presupuesto básico del derecho a la compensación (en el caso litigioso, consiste en una pensión); el examen de las

circunstancias del art. 97.II C.c.; y, finalmente, la decisión acerca del carácter vitalicio o temporal de la pensión. Veamos cada una de ellas por separado.

6. Con relación a la primera cuestión, la sentencia indica que «la pensión compensatoria se configura como un derecho personalísimo de crédito, normalmente de tracto sucesivo, fijado en forma de pensión indefinida o limitada temporalmente, susceptible, no obstante, de ser abonada mediante una prestación única, incardinable dentro de la esfera dispositiva de los cónyuges, condicionada, por lo que respecta a su fijación y cuantificación, a los parámetros establecidos en el art. 97 del CC, y fundada en el desequilibrio económico existente entre los consortes en un concreto momento, como es el anterior de la convivencia marital». Tras esta declaración, el fallo se apoya en otras decisiones recientes del Tribunal Supremo para definir el desequilibrio económico. y puntualizar que la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación, siendo preciso ponderar en conjunto las circunstancias del art. 97.II C.c., las cuales operan como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio y como módulos de cuantificación determinantes de su montante económico.





7. Con relación al examen de las circunstancias del art. 97 C.c., que va a resultar determinante para estimar el recurso de casación, el Tribunal Supremo procede al análisis particular de cada una de ellas, de un modo muy comprensible y con motivación suficiente.

**Así, en concreto, se dice:**

**A)** Los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges. En este caso, ningún convenio consta al respecto.

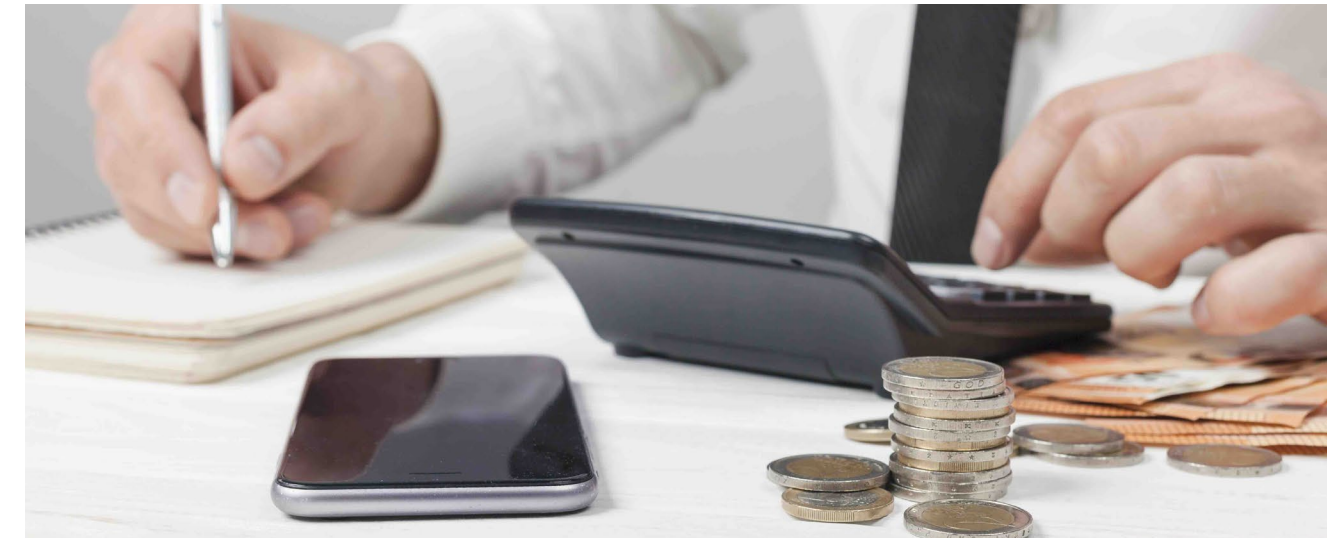
**B)** La edad y el estado de salud. En este sentido, a la fecha de la sentencia del Juzgado, la actora contaba con 43 años y el demandado con la misma edad. No consta ninguna incidencia negativa con respecto al estado de salud de los litigantes.

**C)** La cualificación profesional y las probabilidades de acceso al trabajo. La demandante es bióloga de profesión y goza de estabilidad laboral, trabajó antes de contraer matrimonio, durante la convivencia matrimonial y sigue

haciéndolo en la actualidad. Igualmente, el demandado siempre trabajó antes, durante y después de la vida en común.

**D)** La colaboración con las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; en este caso no concurre, al ser ambos trabajadores por cuenta ajena.

**E)** La duración de la convivencia conyugal. Los cónyuges contrajeron matrimonio, el 3 de mayo de 2003. En el hecho cuarto de la demanda, se hace referencia expresa a que ya venían haciendo vida separada desde hacía meses; por lo que la convivencia duró unos 13 años aproximadamente.



**F)** La dedicación pasada y futura a la familia. En este aspecto, durante la convivencia matrimonial, la demandada centró especialmente su atención en el cuidado de los hijos comunes y a tal efecto solicitó una disminución de la jornada laboral de dos horas. La dedicación futura a la familia existe, dada su condición de cónyuge custodio, si bien en atención a la edad actual de los hijos de 16 y 13 años de edad, su implicación ya no es tan intensa por requerir menos atención personal.

**G)** El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. La actora cuenta con un salario mensual de unos 1310 euros, a lo que habría que añadir el importe de las pagas extras, mientras que los ingresos del demandado, en cómputo mensual, equivalen a unos 6626,59 euros al mes. Con la obligación de abonar a los hijos una pensión de alimentos de 1100 euros mensuales con actualización IPC, así como la necesidad de cubrir sus necesidades de habitación.

El régimen económico del matrimonio fue el de sociedad legal de gananciales, durante la cual la actora disfrutó del carácter común de los superiores ingresos del marido (art. 1347.1 CC), lo que permitió la constitución de un patrimonio común entre el que se encuentra la vivienda familiar”.

En atención a estas circunstancias, el Tribunal Supremo, rectificando el criterio de la Audiencia, considera que existe un desequilibrio económico.

8. Pasamos ya al análisis de la tercera cuestión, la de la fijación del importe y del carácter temporal o indefinido de la pensión.

El Tribunal Supremo estima mesurada y prudente la cantidad de 700 € que había fijado la sentencia de instancia, haciéndola suya, y acto seguido realiza el juicio prospectivo del que antes hablábamos, que se traduce en una pensión temporal de cinco años, conforme al siguiente razonamiento: “... en el caso presente, la edad de los hijos, ya no requiere una atención tan intensa de la madre. El mayor próximamente alcanzará la mayoría de edad. La actora contaba a la fecha de la sentencia del Juzgado con 43 años de edad, está cualificada profesionalmente, es licenciada en biología y cuenta con un puesto de trabajo indefinido. El tiempo de duración de la vida en común fue trece años.

La demandante se encuentra en una situación idónea para superar el desequilibrio en un plazo que el tribunal fija prudencialmente en cinco años desde la fecha de la sentencia del Juzgado, en donde podrá mejorar las expectativas laborales que vio limitadas por su dedicación a la familia”.

9. En resumen, una sentencia muy didáctica, y que convendría, más allá de su mayor o menor acierto en las cuestiones de fondo, tomar como punto de referencia para motivar adecuadamente tanto el concepto de desequilibrio como las circunstancias que lo integran y que, al mismo tiempo, sirven para determinar la fijación de la cuantía del derecho a la compensación.





## CONECTAR Y COMUNICARSE CON LOS DIFERENTES TIPOS DE CLIENTES Y SUS FAMILIAS



**M<sup>a</sup> TERESA ESCRIVÁ PEIRÓ**  
LETRADO ICAV  
COACH EJECUTIVO Y EDUCATIVO

¿Por qué un artículo sobre conectar y comunicarse con los distintos tipos de clientes y familias? Porque sin duda, si tuviera que elegir un elemento clave que determina la calidad de nuestras vidas diría que es la comunicación.

Existen multitud de técnicas, recursos y herramientas, pero hoy hablaré de la metodología DISC, una herramienta de evaluación del comportamiento que nos permite ajustar el mensaje a los diferentes tipos de clientes con los que tratamos de lograr una comunicación fluida y, que también nos ayuda a comprender a las familias con las que trabajamos.

**Porque existen diversas maneras de comunicarse con ellos y, si no ajustamos el mensaje y nos comunicamos de la misma manera con todos, perdemos oportunidades.**

Y, esto suele suceder porque no tenemos en cuenta a la persona, su manera de ser, su manera de pensar, su manera de actuar, sus expectativas para con nosotros, para con la familia, etc. Para ello podemos utilizar esta metodología que nos acercará y proporcionará información para mejorar la comunicación, así como también para poder observar la comunicación de nuestro cliente con su familia y en definitiva, poder aportar mejoras a esa comunicación.

El acrónimo **DISC** nació en la década de 1930, por William M. Marston, para definir los cuatro tipos básicos de comportamiento de cualquier persona. Básicamente estos cuatro tipos de comportamientos son la síntesis de dos sencillas preguntas: **¿Cómo ve la persona su entorno?** ven un entorno hostil con desafíos, retos y, obstáculos que deben superar (perfiles D y C) o, por el contrario perciben el entorno amigable (perfiles I y S) y ven la vida y las relaciones humanas como oportunidades para alcanzar sus objetivos. La segunda pregunta sería ¿Cómo se ve la persona en su entorno? se ven fuertes, salen a ganar creyéndose preparados y seguros de la victoria (perfiles D o I); o débiles, necesitan de la colaboración de otros, prefieren trabajar en equipo y que alguien les guíe o les dirija (perfiles S y C). Como vemos, respondiendo a estas preguntas, el comportamiento humano

se reduce, con el método DISC, a cuatro grandes categorías: Dominante, Influyente, eStable y, Concienzudo. Indicar que aunque encuadremos a las personas en cuatro tipos, esta metodología no trata de categorizar, ni de etiquetar, y así lo indican los estudios donde el 85% de las personas tienen dos tipos predominantes y dos leves; el 10%, tres tipos dominantes y uno secundario; y sólo el 5% presenta un tipo principal y tres complementarios; por lo tanto todas las personas pueden tener los cuatro estilos, más o menos desarrollados. *Es decir, uno puede ser, principalmente dominante, además de estable y concienzudo. O estable e influyente y un poco concienzudo.*

Sea como fuere, comprendiendo el tipo de persona con la que estás, podremos adecuar nuestra forma de expresarnos y comunicar.

Además estos estilos de comportamiento de una persona son diferentes según esté en el entorno familiar, en un ambiente social o en un ambiente de trabajo. Visto esto, nos queda claro que no debemos seguir utilizando siempre el mismo lenguaje, la misma técnica o los mismos argumentos..., con todas las personas. Porque cada uno quiere oír unas cosas y, a cada uno le interesa más unas cosas que otras.







Las personas que tienen la Dominancia desarrollada son personas que se dirigen a ti mirándote a los ojos, con una voz firme, fuerte rápida y clara, muy seguros de sí mismos; por ello cuando hablemos con él, seamos directos no le hagamos perder el tiempo y orientémonos a la acción.

Si la dimensión predominante es la Influencia es probable que la persona utilice el humor y extienda la conversación más de lo necesario, le encanta hablar y que le escuchen, por ello dejémosle hablar, no demos detalles, démosle experiencias o sensaciones.

Si la dimensión predominante la eStabilidad observaremos que su voz es cálida y suave, habla en un ritmo bajo y lento, es relajado y metódico y le gusta escucharnos porque confía en nosotros como profesional y, entiende que somos nosotros los que debemos proponerle y él cooperar, nuestra explicación deberá ser clara y lenta, ofreciéndole datos y sin presionar.

Si la dimensión predominante es Concienzudo su tono de voz será tranquilo, pudiendo parecer frío y distante, hablara con precisión y le gusta reflexionar, por lo que necesitaremos ir al grano y, aportar pruebas con datos y ejemplos.

Recuerda que cada persona es diferente y única y, tendremos que buscar aquella forma de comunicarnos para llegar a ella de la forma efectiva, para ello te invito a que primero hagas un ejercicio de autoconocimiento para conocer tu estilo comunicativo predominante y, así posteriormente lograr identificar el estilo comunicativo de tus interlocutores, bien sea tu cliente o tu cliente con su familia y, así lograr una comunicación más fluida entre todos.

**“LO MÁS IMPORTANTE DE LA COMUNICACIÓN ES ESCUCHAR LO QUE NO SE DICE” (PETER DRUCKER)**

### Actualidad / Información sobre el “Coronavirus” (COVID-19) /

#### PROTOCOLO DE ACCESO A LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y FISCALÍAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA. DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A continuación, os dejamos enlace al “Protocolo de acceso a los órganos judiciales y Fiscalías de la Comunitat Valenciana”, de la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública:

[PROTOCOLO DE ACCESO A LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y FISCALÍAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA](#)





***CHELVA***  
*LA RUTA DEL AGUA*







Iglesia de los Ángeles

Chelva uno de los pueblos más bonitos de Valencia. Se encuentra en medio de la naturaleza desde donde es posible realizar dos rutas de senderismo imprescindibles. La primera es la ruta del Acueducto de Peña Cortada y la segunda la Ruta del Agua.

Cuando llegamos al pueblo de Chelva además de recorrer sus calles os recomendamos conocer sus alrededores, puesto que están llenos de rincones de naturaleza. Por lo tanto, si no sabéis que ver y visitar en Chelva nosotros os daremos varias alternativas.

La ruta de senderismo principal es la ruta del Acueducto Romano de Peña Cortada, actualmente declarado Bien de Interés Cultural. La Ruta del Acueducto Romano pertenece a varios municipios Tuejar, Calles, Chelva y Dueño. Aunque es importante que sepáis que el inicio de esta ruta nosotros la recomendamos empezar desde Chelva.



Los laberintos de vías estrechas que componen el casco antiguo de Chelva se llenan de vida, tal y como debió de ser hace siglos, cuando en esta población convivían, en paz y armonía, cristianos, judíos y árabes.

Aún hoy se puede apreciar el legado histórico y arquitectónico que este mestizaje cultural dejó en la localidad. La mejor manera de descubrirlo es recorriendo la Ruta del Agua de Chelva.



La Ruta del Agua abandona el asfalto y comienza a discurrir junto al cauce del río Tuéjar, afluente del Turia y fuente de vida de esta parte de la comarca de Los Serranos desde tiempos inmemoriales.

La primera prueba de ello la encuentras nada más descender de Chelva al río. Se trata de Molino Puerto, un molino de la época medieval que siguió utilizándose hasta el siglo XX y hoy forma parte de una bonita zona recreativa, ideal para pasar un buen rato al aire libre en familia o con amigos.

Ubicado en la parte opuesta de la Ruta del Agua, este acueducto es otro de los atractivos más importantes de Chelva.

El acueducto de la Peña Cortada es uno de los cuatro principales acueductos romanos que se conservan en España. Sin embargo, este tiene algo especial, porque además de encontrarse en un paraje



Tunel del paso de Olinches



Ponte calzado cómodo, trae una sábana y una mochila con algo de comida y podrás disfrutar de un picnic en un precioso rincón de España bastante desconocido mientras escuchas el rumor del agua. La sangre de Chelva.



# FAMILIA y SUCESIONES ICAV

▷ Sigue la jurisprudencia de familia actualizada a través de este enlace:  
<http://www.icav.es/comunidad#/muro/2>

¿Te gustaría colaborar con un artículo?

¿Tienes sugerencias, ideas, opiniones para aportar?

¡Nos encantaría escucharte, por favor haz click aquí y mándanos tu mensaje!



o escribe directamente a [ptrelis@icav.es](mailto:ptrelis@icav.es)

## Imágenes:

Imágenes de Freepik

Imagen portada Chelva Falconaumanni [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Archivo:Chelva\\_vista.JPG](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Archivo:Chelva_vista.JPG)

Imágenes reportaje Chelva: <https://www.traveler.es/naturaleza/articulos/chelva-valencia-ruta-del-agua-senderismo/14668>